



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar el Artículo 265 Bis al **Código Penal para el Estado de Coahuila.**

- **“En materia de denigración de imagen, en perjuicio de precandidatos, candidatos y partidos políticos”.**

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, Rodrigo Rivas Urbina, José Miguel Batarse Silva y Loth Tipa Mota, del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **9 de Febrero de 2011.**

Segunda Lectura: **11 de Febrero de 2011.**

Turnada a la **Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ulises Orta Canales conjuntamente con los legisladores del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, que al calce firman; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 Fracción V, 181 Fracción I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 265 bis AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA. Con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

En la legislación electoral federal y local existen coincidencias respecto de los límites que deben observarse en cuanto a libertad de propaganda y publicidad de los partidos. Ejemplo de ello son las disposiciones del Código Electoral de Coahuila, que no hace sino reproducir reglas iguales a las del COFIPE en este mismo rubro, entre otras podemos citar las siguientes:

“Artículo 35.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

.....

m) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Quinto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General;

Artículo 154.

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones y a la vida privada de candidatos y terceros....*

Artículo 155.....

2. *En la propaganda que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de la propaganda contraria a esta norma...*

De origen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 41, Apartado C) que:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”...

Conforme ha avanzado la tecnología de las comunicaciones, se han abierto nuevas posibilidades de comunicación y de llevar información de toda naturaleza a las personas. Hace años los medios de comunicación tradicionales eran la Radio, la Televisión y la Prensa; hoy sin embargo debemos sumar a estos el servicio de Internet.

El llamado ciberespacio proporciona una plataforma de comunicación de posibilidades enormes, un lugar donde todas y todos pueden expresarse, compartir ideas, manifestar inquietudes, hacer denuncias y en general cubrir todos los aspectos de la comunicación y expresión humana.

Los correos electrónicos, los servicios de mensajería instantánea, las redes sociales, los blogs, las páginas web y sistemas como el denominado Twitter son herramientas al alcance de cualquier persona con conocimientos básicos de computación y de manejo del Internet.

Si bien la libertad de expresión está garantizada por nuestra Constitución y por la diversa legislación secundaria que al respecto se ha expedido por la legislatura federal y las locales; existen limitantes bien definidas tanto en la Carta Magna como en las leyes derivadas de la misma, los artículos 6º y 7º establecen de modo claro estas limitantes al tenor de la siguiente redacción:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...*

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...

También es cierto que para evadir la acción de la justicia y darle la vuelta a la ley, los infractores de este tipo de disposiciones buscan formas ingeniosas para poder atacar el honor y reputación de las personas, y en otros casos, el prestigio de las instituciones públicas. Generalmente las estrategias son simples:

I.- Los pasquines o volantes anónimos; y

II.- Las mensajes, videos y propaganda difundida a través de Internet, donde los autores intelectuales y materiales se ocultan en la RED para evadir responsabilidades.

El Problema del Vacío de Legislación en Materia de Internet

Desde hace más de diez años se debate en algunos países sobre el problema de los ilícitos que se cometen por y a través de Internet; ha sido difícil para los legisladores encontrar la forma de incorporar la RED al sistema de lo que se conoce como medios electrónicos de comunicación, es decir, equipararla o colocarla al lado de la Radio y la Televisión para todos los efectos legales.

En nuestro país, este vacío de legislación objetiva se ha dejado sentir en materias como la civil, la electoral, la penal y la administrativa.

Sin embargo, y contrario a lo que se cree, el “reconocimiento” de este medio de comunicación como tal, y como fuente de información ya comienza a plasmarse en diversas disposiciones, esto de forma lenta y paulatina; para ilustrar este ejemplo; hacemos relación de las disposiciones legales que a continuación se enlistan:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Capítulo Quinto

De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia

Artículo 41....

.....

5. *Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.*

6. *Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo....*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 9. *La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten....*

Código Penal Federal

Artículo 202.- *Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa....*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Entre otros ordenamientos que en ciertos aspectos y rubros hacen un reconocimiento expreso del Internet como medio electrónico de información y comunicación.

Por otra parte, ya se han generado tesis que también otorgan cierto reconocimiento a la información y documentos publicados en Internet. Por citar algunas, las siguientes "tesis aisladas":

Tesis o Jurisprudencias relacionadas con la información proveniente de Internet:

Novena Época
Registro: 186243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: V.3o.10 C
Página: 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.....

Novena Época

Registro: 186287

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.9 C

Página: 1279

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.

El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet", como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO...

La “Guerra Sucia” Electoral

El punto que es base de la presente iniciativa se refiere a un tema que siempre resurge en cada proceso electoral federal y local: nos referimos a la llamada “guerra sucia”, que no es otra cosa que el empleo de mensajes propagandísticos a través de los medios de comunicación tradicionales para dañar la imagen o reputación de alguna persona física, moral o institución pública.

Tiempo atrás, los medios para hacerlo eran básicamente la Prensa, la Radio y la Televisión; pero hoy este tipo de estrategias electorales sucias y contrarias a derecho se han trasladado al ciberespacio; Internet ofrece la posibilidad de que se envíen por correo electrónico imágenes, panfletos digitalizados, mensajes, fotografías y videos falsificados, grabaciones alteradas y editadas, y en general todo lo que sea necesario para desacreditar a una persona, partido político o autoridad.

Esto lo hemos podido constatar en los procesos electorales más recientes, así como en nuestra entidad. Es de conocimiento público que las disposiciones electorales encaminadas a prohibir este tipo de artimañas son insuficientes, y no tienen alcance en el vasto mundo del Internet.

Sin embargo, como se ha podido comprobar en la práctica, las autoridades que investigan y persiguen los delitos “virtuales”, han sabido encontrar las formas e incluso valerse de la misma tecnología para investigar, perseguir y sancionar conductas indebidas cometidas por medio de este tipo de servicio, o valiéndose de este medio como herramienta para la comisión de los mismos. Tal es el caso de los delitos de pornografía infantil, pederastia, trata de personas, tráfico de órganos humanos, piratería y otros.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Para investigar estos delitos, las autoridades se valen de agentes entrenados, de modernos equipos de cómputo y del rastreo y ubicación de las computadoras donde se comenzó a originar la conducta punible; el rastreo satelital es otra herramienta de investigación.

Curiosamente, en nuestro Código Penal, viene contemplada una figura denominada “Promoción o Denigración de Imagen”; su redacción es la siguiente:

ARTÍCULO 203. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PROMOCIÓN O DENIGRACIÓN DE IMAGEN. *Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos; e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:*

Al servidor público que con el fin de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero; o de denigrar a cualquier persona; indebidamente utilice fondos de cualquier entidad pública; o con el mismo fin otorgue; o haga que se otorgue en forma indebida; empleo, cargo, comisión, contratos, comisiones, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias o exenciones; o con igual fin autorice, compre o venda en forma indebida; o con el mismo fin realice cualquier acto indebido que afecte el patrimonio de alguna entidad pública.

ARTÍCULO 204. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA A LA PROMOCIÓN O DENIGRACIÓN DE IMAGEN. *Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio que obtuvo; y en su caso, destitución de empleo, cargo o comisión públicos; e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:*

A cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere el artículo anterior, a cambio de fondos de alguna entidad pública; o del disfrute de los beneficios que se deriven de los actos a que se refiere dicho artículo....

Este ilícito se refiere exclusivamente a servidores públicos que utilicen fondos de gobierno para “denigrar” la imagen de cualquier persona. La figura es escueta y limitada en sí. Sin embargo es un buen antecedente de las posibilidades que existen de legislar en la materia de denigración de imagen, en este caso de precandidatos, candidatos y partidos políticos.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Si bien algunos tratarán de relacionar esto con las derogadas figuras penales de difamación, calumnias e injurias, y pretenderán decir que se trata de un simple daño moral que debe perseguirse o demandarse en la vía civil, lo cierto es que en realidad se trata de un delito novedoso relacionado íntegramente con la materia electoral.

Además, este fenómeno de la denigración de imagen se sigue cometiendo también por medios tradicionales, especialmente escritos y panfletos, motivo por el cual se justifica su regulación y sanción.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se Adiciona el Artículo 265 bis AL Código Penal para el Estado de Coahuila; para quedar como sigue:

ARTICULO 265.....

ARTICULO 265 bis. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE DENIGRACIÓN DE IMAGEN EN PERJUICIO DE PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Se aplicará prisión de uno a ocho años y multa de cien hasta trescientas veces el salario mínimo, a la persona que valiéndose de cualquier medio de comunicación impreso o electrónico, denigre la imagen de un precandidato, candidato o partido político durante el transcurso de un proceso electoral.

La misma sanción se aplicará a quienes para realizar la conducta anterior, utilicen volantes, pasquines, panfletos, mantas publicitarias, anuncios hechos sobre cualquier tipo de material, aparatos de audio y video, o se valgan del servicio de Internet.

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila a 09 de febrero de 2011



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA
PARA TODOS”**

GRUPO PARLAMENTARIO “Lic. Felipe Calderón Hinojosa”

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. LOTH TIPA MOTA